



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 83.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 12 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚM. 165.

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 5 del corriente lo que sigue.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña María Salsendis y Duran, hija de D. Francisco, soldado del Batallon franco de Cataluña.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para los fines que se indican en el anterior inserto.

Cáceres 11 de Julio de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que D. Diego Crehuet, vecino de esta Capital, en concepto de administrador apoderado de los bienes y rentas del Sr. D. Gonzalo María de Ulloa y Ortega, Conde de Adanero, solicitó de este Gobierno el acotamiento de las dehesas de su propiedad, tituladas Collados, suertes de Guargera, Guarguera, Guargerilla, baldío de la Ventilla, Coraja, Marimarcos de Abajo, Romanillas, Pulgosas de Guadiloba, Casas-Blancas de Arriba, Puntales, Remoludas, Palacio de Pedro Lopez, Marina de Gerónimo de Paredes y la de Alonso de Ulloa, Casas-Altas de Ventosa con sus Pradillos, Asiento de Tovar, Espadero, Cuarto Molinero y Mingajila de Ulloa, en jurisdiccion de esta

Capital, sin que se haya presentado reclamacion alguna, se declaran cerradas y acotadas, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y pesca, sin previo permiso de su dueño, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 14 de Enero de 1812 restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 9 de Julio de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

D. Urbano Gonzalez Corisco, vecino de Naval Moral de la Mata, como administrador y apoderado de las fincas que el excelentísimo Sr. D. José de Salamanca posee en término de aquella villa, Peraleda, Torviscoso, Casatejada y Saucedilla, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos las dehesas de su propiedad, sitas en referidos términos, y son los siguientes: la Posada, Sta. María, Horco de la Cuadra, dehesa de Torviscoso, cotos de Torviscoso, Buenavista, Vondon, Palancoso, Horco de la Zafrilla, Egido Nuevo, Raigosillo, las Cabezas, Tiro de Barras, sesta suerte del baldío de Casatejada, Chaparral y Rafierdo, Dehesa Nueva, Dehesa de Abajo y Egido Chico.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para si alguno quiere reclamar pueda hacerlo dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio.

Cáceres 9 de Julio de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 175, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea

temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Quando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demas funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ú funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demas empleados

públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan ántes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el artículo 2.º de esta ley procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó

amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifestación mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ú funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demas funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, asi como los que no se presen á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados

con la multa de 10 á 160 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros.

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicitrios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oír á siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.**

CIRCULAR NÚM. 15.

Publica una Real orden de 11 de Mayo último, disponiendo la condonacion de

las dos terceras partes de las multas impuestas por expedientes de Visitas de papel sellado, resueltos con sujecion á la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y que en lo sucesivo no se dé curso á solicitudes de toda clase de condonaciones sobre dicha renta.

Se ha recibido en esta Administracion principal la comunicacion que sigue:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 de Mayo último, la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes solicitudes promovidas por Ayuntamientos, corporaciones y otros funcionarios que reclaman el perdon de las multas que los Gobernadores les han impuesto por infracciones de la legislacion de 12 de Mayo de 1824, 8 de Agosto de 1851 y 12 de Setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado.

Al propio tiempo se ha enterado S. M. de que por consecuencia de la demora en el cobro de las indicadas multas, la Hacienda retarda el percibo de los débitos que resultan á su favor por los sellos que debieron usarse en los libros y documentos objeto de la visita.

En su virtud, y á fin de que el Tesoro realice lo que le pertenece en concepto de reintegros y multas, sin perjuicio de las medidas convenientes de equidad que la naturaleza de este servicio permite utilizar, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Se declaran condonados los débitos que existan hasta la fecha á favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes que la corresponden de las multas impuestas y que se impongan hasta 30 de Setiembre próximo, por infracciones de la anterior legislacion sobre papel sellado y en virtud de las visitas hechas por los funcionarios nombrados al efecto.

Segundo. Los Gobernadores de las provincias y los Administradores de Hacienda pública, al hacer saber esta soberana resolucion, exigirán que los multados ingresen en el Tesoro en la clase de papel correspondiente, el importe de los reintegros y la tercera parte restante de las citadas multas que pertenece á los Visitadores, haciendo entender á las corporaciones é individuos multados, que la gracia de perdon que se les concede, quedará nula y de ningun valor si los pagos por estos dos últimos conceptos no lo verifican en totalidad dentro del breve plazo que se les señale, que en ningun caso podrá exceder de 20 dias.

Tercero. Se perdonará el total de las multas que debieran imponerse á aquellos que habiendo cometido infracciones penales por la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y no resultando hoy descubiertas, participen espontáneamente sus faltas á la Administracion de la provincia dentro del plazo que se preha en la regla primera, espresando al hacerlo las cantidades á que los reintegros asciendan y que estos quedan hechos en el papel de dicha clase,

que presentarán á las citadas oficinas, para que se pongan y autoricen las notas espresivas que correspondan y que habrán de sellar con el de la dependencia principal de Hacienda pública.

Cuarto. En lo sucesivo no se admitirá ni dará curso á las solicitudes de perdones de multas por faltas en el uso de los sellos que debieron emplearse por virtud de lo prevenido en las disposiciones que quedan citadas en la regla anterior.

Quinto. Tampoco se admitirá reclamacion de los que habiendo sido multados segun el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre papel sellado, pidan la gracia de condonacion, toda vez que, con arreglo á lo que previene el art. 91 del mismo, en ningun caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer previamente el total de la multa.

Y sexto. Que esa Direccion queda autorizada para resolver cualquiera duda que ocurriese en la aplicacion de la gracia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y demas efectos consiguientes, encargándole se sirva dar la mayor publicidad á la Real orden preinserta, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia y remitiendo á este Centro un ejemplar del mismo. Al propio tiempo recomienda á V. la Direccion, haga conocer á las corporaciones y funcionarios que se mencionan, el deber en que se hallan de cumplir puntualmente con el pago de los reintegros y multas en la parte no condonada, así bien de no repetir las faltas contra la ley del sello, si desean evitar la responsabilidad en que incurririan y de la cual no pudiera eximirseles como ahora se ha hecho por la munificencia de S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1864.—P. O., Ricardo de la Cámara.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Cáceres.»

Al publicar las precedentes superiores disposiciones para el exacto cumplimiento de los Ayuntamientos, corporaciones y funcionarios que comprende, se fija el término de 20 dias, contados desde la fecha en que aparezca en el Boletín oficial de la provincia para el pago en el papel correspondiente de las sumas que se adeuden por los espresados conceptos.

Es conveniente manifestar al propio tiempo, que segun lo acordado por la Direccion general con fecha 22 de Junio último al desestimar varias solicitudes de condonaciones de multas impuestas por la vigente ley, no pueden admitirse estas instancias en lo sucesivo fuera de los casos limitados en la preinserta Real orden.

Ultimamente, para que nunca puedan fundadamente alegar ignorancia las corporaciones y particulares que están adeudando cantidades á consecuencia de visitas verificadas con sujecion á lo que dispone el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, se designan á continuacion con espresion de los reintegros cuyo importe en papel de esta clase deben presentar en el término de los 20 dias que queda señalado, así como las multas que corresponden á los Visitadores, deducidas ya las dos terceras partes que á cada uno se condonan por pertenecer á la Hacienda pública.

Cáceres 6 de Julio de 1864.—José Fernandez de Córdoba.

NOTA que demuestra las cantidades que se adeudan por los individuos y corporaciones que se espresan con designacion de Reintegros y Multas impuestas á los mismos por expedientes de visitas de papel sellado terminados con sujecion al Real decreto de 8 de Agosto de 1851, comprendidos en las condonaciones á que se refiere la Real orden que queda inserta y para cuyo pago se fija el término improrrogable de 20 dias contados desde su publicacion.

Pueblos visitados é individuos responsables.	Importe de los reintegros.	Id. de la multa deducida la parte condonada.	TOTAL.
Ayuntamiento de Caminomorisco.....	124	450	274
Idem de Rivera-Oveja.....	92	128	220

Idem de Cabezo. ....	136	158	294
Idem de Robledillo de Gata. ....	100	133	333
Idem de Nuñomoral. ....	97	131	228
Idem de Villa de los Casares. ....	98	132	230
Idem de Aliseda. ....	47	31	78
Idem de Aldea del Cano. ....	75	116	191
Idem de Casas de D. Antonio. ....	95	163	258
Idem de Ceclavin. ....	48	98	146
Idem de Estorninos. ....	103	135	238
Alcaldia de la cárcel de Garrovillas. ....	186	133	319
Ayuntamiento de Robledillo de Trujillo. ....	93	128	221
Idem de San Martín de Trevejo. ....	104	202	306
Idem de Torre de Sta. María. ....	87	124	211
Idem de Villa del Rey. ....	656	504	1160
Idem de Valdemorales. ....	95	130	225
Idem de Zarza la Mayor. ....	87	158	245
Escribanía de D. Marcos Lozano de Navalmoral de la Mata. ....	1632	200	1832
Ayuntamiento de Collado. ....	129	66	195
Idem de Talayuela. ....	22	82	104
Idem de Talaveruela. ....	122	133	255
Idem de Torremenga. ....	106	136	242
Idem de Valverde de la Vera. ....	284	133	417
Idem de Jaraiz. ....	109	133	242
Idem de Campillo de Deleitosa. ....	»	200	200
Idem de Navalmoral. ....	1432	200	1632
Idem de Pasaron. ....	109	206	315
	6268	4243	10511

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GALISTEO.**

**Vacante de la plaza de Médico-Cirujano.**

Por fallecimiento del Profesor que la obtenia, se halla vacante la de esta villa, cuya poblacion consta de 250 vecinos: su dotacion consiste en 5000 rs. de fondos municipales, satisfechos por trimestres vencidos, con mas las iguales convencionales entre los vecinos no pobres: será obligacion del Profesor asistir gratis á los que lo sean en número próximamente de 35 que designará el Ayuntamiento, la inoculacion de la vacuna en las dos épocas marcadas por la ley, reconocimientos de quintas, auptosias y demas actos oficiales que deben practicar.

Se advierte ademas que el Profesor (si le conviniere) puede servir cómodamente un anejo, distante una legua escasa, de buen camino, sin rio al medio, que puede producirle sobre 1600 á 1800 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento antes del 31 de Julio próximo, en cuyo día tendrá lugar la provision en el que se crea mas meritorio.

Galisteo 30 de Junio de 1864.—El Alcalde, Antonio Solis.—Julian Cuello, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRECILLAS DE LA TIESA.**

**Vacante de Cirujano.**

Se halla vacante la titular de Cirujano de esta, dotada con 1000 rs. vn., que se satisfacen del presupuesto municipal, por la asistencia á los pobres de solemnidad que hay en esta, y ademas se halla retribuido con las iguales que convencionalmente verifica con los vecinos de la misma; el Ayuntamiento tiene acordado proveer dicha vacante, á los 30 dias de haberse anunciado el presente en el Boletin oficial de esta provincia, para lo cual se hace saber por este medio de publicidad.

Torrecillas de la Tiesa 2 de Julio de 1864.—El Alcalde, Francisco Sanchez.—El Secretario, Antonio Baltar.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JERTE.**

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, dotada con 2000 reales por la asistencia de las familias pobres, pagados por trimestres y del pre-

supuesto municipal, con mas las iguales convencionales con los vecinos, siendo estos en número de 200.

Será de cuenta del Profesor la inoculacion de viruela dándole el Ayuntamiento la vacuna; reconocimientos de quintas y golpes de mano airada, cobrando de este último extremo sus derechos del que resulte condenado si no fuese insolvente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el Periódico oficial.

Jerte y Julio 4 de 1864.—El Alcalde, Víctor Buezas.

**II.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.**

**RESÚMEN de los servicios prestados por los individuos del Cuerpo en el mes de Mayo último.**

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones idem.	Presos prófugos.	Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria.	Desertores del ejército.	Idem de presidio.	Presos conducidos al mes.	Contrabandos aprehendidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
1	4		1	2		326		1	8

Cáceres 31 de Mayo de 1864.—El primer Comandante, Manuel Casanovas Español.

*El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabella Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.*

Hago saber: Que el dia 15 de Julio próximo venidero de ocho á diez de su mañana, tendrá efecto el remate en esta capital y Plasencia á la vez, de la quinta parte, proindivisa, de cada una de las casas siguientes, embargadas á don Juan Dámaso Matéos, á instancia de doña Ca-

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.**  
El repartimiento de la contribucion territorial y año económico de 1864 á 1865, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y quejarse de agravio si creyeren se les ha inferido, pasados los cuales no se les oirá.  
Cumbre y Julio 7 de 1864.—El Alcalde, Agustín Orellana.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRE DE SANTA MARIA.**  
Por término de ocho dias se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial, que ha de regir en el año económico de 1864 á 1865, y termina dicho término el dia 17 del corriente, en cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que hagan los contribuyentes por cualquier error que pueda haberse cometido en la designacion de sus respectivas cuotas. Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.  
Torre de Santa María y Julio 9 de 1864.—El Alcalde, Francisco Carrasco.—Diego Miguel Arias, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADROÑERA.**  
**Anuncio.**  
Han faltado de las inmediaciones de esta villa las caballerias cuyas señas y dueños se anotan á continuacion, y en idea de descubrir su paradero, he dispuesto insertar el presente en el Boletin oficial de esta provincia.  
Señas de la de Diego Abril.—Una yegua pelo negro, cerrada, de siete cuartas, sin hierro, con una resobadura por cima de la paleta izquierda, con toda la clin.

De la de Agustín Sanchez.—Una jaca pelo castaño oscuro, de cuatro años de edad, cabeza de carnero, de cerca de siete cuartas de alzada, con hierro en la nalga izquierda.  
De la de Francisco Matéos.—Una yegua pelo castaño oscuro, con manchas enmeladas en la barriga, de seis años, de cerca de siete cuartas de alzada, con toda la clin, con un hierro confuso en la nalga derecha, parida de un mes, y con un potro enmelado, paticalzado de atras.  
Madroñera 28 de Junio de 1864.—Andrés Bermejo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZUELO.**  
**Estravio de una jaca.**  
El 19 del corriente por la noche ha faltado de las márgenes del rio Trasgas, término de Villa del Campo, una jaca de Dámaso Gonzalez, de esta vecindad, cuyas señas son: pelo castaño oscuro, de siete años, capona, bien figurada, de cosa de seis cuartas y con un pequeño lunar en un costillar.  
Ha practicado diligencias en su busca, y no habiendo dado resultado, he dispuesto la insercion del presente anuncio, por si puede adquirirse noticia de su paradero.  
Pozuelo 27 de Junio de 1864.—El Alcalde, Manuel Valle.

**Estravio de dos jumentas.**  
El dia 28 de Junio último por la noche faltaron de la dehesa de este pueblo donde pastaban, dos burras propias de Félix y Lorenzo Corchero, de esta vecindad, de las señas siguientes:  
La una parda, de seis años; y la otra cerrada y pelo cárdeno.  
Lo que se anuncia al público por si pudiesen ser habidas.  
Pozuelo 1.º de Julio de 1864.—El Alcalde, Manuel Valle.

**PROVINCIA DE CÁCERES.**

mil Fuentes, valuadas pericialmente, á saber:  
Rs. vn.  
Una casa calle de Rincon de Ovejero, núm. 4. .... 2800  
Otra en la misma calle, núm. 10. .... 1900  
Otra en la calle del Salvador, número 5. .... 1000  
Otra en la calle de Cartas, número 29. .... 2300  
Otra en la calle del Huron, número 8. .... 1800  
Otra en la misma calle, núm. 5. .... 2370  
Otra en la de San Pedro, núm. 5. .... 1560  
Otra en la de Patalon, núm. 27. .... 4140  
Otra en la de Coria, núm. 23. .... 2550  
Otra en el Rincon de la Magdalena, núm. 2. .... 2170

Otra en la Plaza Mayor, núm. 52. 6780  
Y para que llegue á la comun inteligencia y puedan interesarse las personas que gusten, en la subasta de la quinta parte de citadas casas, se publica el presente por medio del Boletin oficial de esta provincia.  
Dado en Cáceres á 20 de Junio de 1864.—Felipe Granados.—El actuario, José Asensio.  
Por el presente y á solicitud de los Síndicos del concurso de acreedores á los bienes del finado D. Bernabé García Viniestra, vecino que fué de esta villa, se convoca á Junta general de acreedores, que tendrá lugar en las salas de este Juzgado, á las diez de la mañana del Miér-

coles 13 de Julio próximo, con el fin de acordar lo más conveniente acerca de la venta de algunos de indicados bienes, según lo determina el art. 554 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Cáceres á 28 de Junio de 1864.—Felipe Granados.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

Hago saber: Que el día 27 del corriente, de ocho á diez de su mañana, tendrá efecto el remate en este Juzgado de la casa número primero en la plaza pública de esta capital, que tiene su entrada por el portal del Pan, incluso el zaguan que aquella tiene á su derecha, por corresponder á la misma: consta de tres pisos, con balcones á la Plaza y calle de Pintores, pozos blanco y negro y azotea: linda por la derecha entrando con propiedad de José Javato, por la izquierda con otra de don Felipe Pedrilla y por la espalda con corral de otra casa, calle de Pintores, de doña Josefa Fernandez, por la cantidad de 80500 reales en que ha sido retasada.—Un local sito en espesada calle de Pintores, distribuido en zaguan, tienda, pasadizo, otro que sirve de cocina y una gran pieza de bóveda con la luz directa al enrase de la acera, que linda por la izquierda entrando con la casa de doña Josefa Fernandez y por la derecha con otro local de la misma, tasado en 760 reales en renta y en venta en 10800 rs.—Y otro local en la misma calle por cima del anterior, que se compone de dos habitaciones una por dentro de otra, si bien la primera está dividida por un tabique de tabla, que linda por la derecha entrando con tienda de abacería perteneciente á la casa núm. 3 de dicha calle, y por la izquierda con la anterior, que ocupa el Martinez, tasado en renta en 1100 rs. y en venta en 15700 rs.

Y para que llegue á la comun inteligencia, se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia á instancia del acreedor Pedro García.

Cáceres 2 de Julio de 1864.—Felipe Granados.—El actuario, José Asensio.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID.

En virtud de providencia del Sr. don Francisco Sapiña y Rico, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de esta M. H. villa y corte; dada en 28 de Junio último, y refrendada por el Escribano del número Dr. D. Angel Abad, se cita á todos los señores acreedores del concurso de la señora doña María de la Concepcion Chaves, Marquesa de la Matilla, para que asistan por sí ó por medio de apoderado legal á la Junta que ha de celebrarse el día 15 del presente mes de Julio á las doce de la mañana en el Juzgado de su señoría para tratar y determinar varios asuntos de grande interés para el concurso y entre ellos la eleccion del Síndico que falta y la proposicion iniciada por el Lic. D. Telesforo Montejo y Robledo, acerca de la enajenacion de los bienes del concurso y traslacion de sus valores á la caja general de Depósitos á fin de evitar los gastos que su administracion ocasiona.

Madrid 4.º de Julio de 1864.—Dr. Angel Abad.

#### Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que en el mismo Juzgado y por mi oficio se han seguido autos de tercería á instancia de Isabel Martin Muñoz, vecina de Garvin, sobre preferente derecho de los bienes embargados á su marido Juan Fernandez Barba en el juicio ejecutivo que seguía en su contra Manuel Rubio, en el que despues

de sustanciado por todos sus trámites recayó la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento son como siguen:

#### Sentencia.

En la villa de Logrosán, á 21 de Junio de 1864, el Sr. D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de tercería á instancia de Isabel Martin Muñoz, vecina de Garvin representada por su Procurador D. Miguel Mayoral, sobre preferente derecho á los bienes embargados á su marido Juan Fernandez Barba en un pleito ejecutivo que siguió en su contra Manuel Rubio, vecino de Guadalupe, y en cuyo expediente han sido tambien partes el Fernandez Barba, representado por el Procurador D. Manuel Manzano, y los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de Manuel Rubio.

Vistos: Resultando que el 16 de Noviembre próximo pasado se presentó escrito de demanda por parte de Isabel Martin Muñoz pidiendo que se declarase que las fincas embargadas á su marido Juan Fernandez Barba para pago del débito que este tiene en favor de Manuel Rubio, vecino de Guadalupe, son y pertenecen á ella por haberlas aportado á su matrimonio como consta de la carta dotal confesada que presentó otorgada en 18 de Diciembre de 1862 ante el Escribano don Urbano Gonzalez Corisco, y que en su consecuencia se la entreguen libres y desembarazadas de toda responsabilidad, suspendiendo desde luego los procedimientos de apremio contra las mismas.

Resultando que conferido traslado al ejecutante Manuel Rubio y ejecutado Juan Fernandez Barba, éste se presentó coadyuvando la demanda de su mujer y confesando el aporlo, y no así el primero, por lo que, y acusada la rebeldía, se tuvo por contestada, mandando que en lo sucesivo se entendieran con los estrados del Tribunal todas las notificaciones que á él hubieran de hacerse.

Resultando que recibidos los autos á prueba, por parte de Isabel Martin Muñoz se justifica cumplidamente por deposicion de cinco testigos que las fincas embargadas y comprendidas en la carta dotal confesada, las heredó de sus padres á quienes se las conocieron y que las aportó á su matrimonio con Juan Fernandez Barba.

Resultando que además de las fincas se hallan embargadas dos cerdas grandes y dos caballerías yeguales.

Considerando que Isabel Martin Muñoz ha probado cumplidamente que las cercas embargadas son de su propiedad, como adquiridas de sus padres; y que la mujer casada no solo no es responsable de las deudas que su marido adquiere aunque sean constante el matrimonio, antes por el contrario que con arreglo á la ley 33, título 13, Partida 5.ª, tiene privilegio á ser reintegrada de su aporlo dotal y bienes parafernales con preferencia á cualquiera otro acreedor.

Considerando que por parte de Manuel Rubio no se ha hecho oposicion alguna y que por no haberse presentado, se han seguido los autos en rebeldía y que por parte de Juan Fernandez Barba se confiesa el aporlo que su mujer hizo á su matrimonio de las fincas en cuestion.

Considerando que la demanda de Isabel Martin Muñoz solo se dirige contra las fincas embargadas, sin que se haya hecho reclamacion alguna, ni de dominio ni de preferencia sobre las cerdas y yeguas embargadas.

#### Fallo.

Que debo declarar y declaro que las cercas embargadas á Juan Fernandez Barba en los autos ejecutivos seguidos en su contra á instancia de Manuel Rubio, son y pertenecen á su mujer Isabel Martin Muñoz, en su consecuencia ácese el embargo y entréguense á la citada Isabel Martin, continuándose los procedimientos

contra las dos cerdas y dos yeguas.

Colóquese testimonio de esta sentencia en los autos ejecutivos citados y en atencion á haberse seguido todos en rebeldía de Manuel Rubio con los estrados del Tribunal, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pasándose para su insercion la oportuna comunicacion al señor Gobernador civil con testimonio de la misma.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Antonio García de la Rubia.

#### Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha de que doy fé.

Logrosán 21 de Junio de 1864.—Cenon Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en el expediente y oficio á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado signo y firmo el presente en Logrosán á 24 Junio de 1864.—Cenon Gonzalez Corisco.

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
----------------------------	------------------------------------

D. Lucio Gonzalez.....	80000
------------------------	-------

Madrid 24 de Junio de 1864.— Alvarez Quiñones.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 1.º de Julio de 1864.— Es copia.—Francisco Perez de Lechuga.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

#### Anuncio.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Medicina y Cirujía.—Está vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Medicina legal y Toxicología, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta corte en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Datos en que el Médico forense deberá fundar su concepto relativamente á la existencia de un envenenamiento.»

Madrid 22 de Junio de 1864.— El Director general, Victor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 4 de Julio de 1864.— Es copia.—El Rector, Tomás Belestá.

#### ESTADO DE BENAVENTE.

#### Administracion de Arroyo del Puercio.

#### Anuncio.

No habiendo el Excmo. Sr. Duque de Osuna tenido por conveniente aprobar la licitacion verificada el día 12 del mes anterior en el pueblo de Don Benito para el arriendo á pasto y labor, por cuatro años, á contar desde 29 de Setiembre próximo, de la dehesa de su propiedad titulada Empajado de Burdalo, término de dicho pueblo, se procederá el día 17 del corriente y hora de las once de su mañana, en la casa que habita en Cáceres el que suscribe, al segundo remate de dicho arriendo, bajo el sistema de pliegos cerrados, que pueden dirigirse hasta mencionado día y hora, en que se abrirán á presencia de Escribano, adjudicándose definitivamente la finca al que resulte en el acto mejor postor, á favor del cual se otorgará inmediatamente despues la correspondiente escritura de arriendo, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto desde esta fecha en casa de D. Cipriano Diaz Gallardo, Escribano en Don Benito, y en la del Administrador que suscribe en Cáceres, Plazuela del Aire, núm. 2.

Cáceres 5 de Julio de 1864.—El Administrador, Jacinto Hurtado Villegas.

#### Anuncio.

El día 26 de Junio desapareció de las barcas de Alconétar, una vaca de la ganadería de D. Miguel Ortiz, vecino de Brozas, con hierro de espada, oreja hendida, pelo blanco oscuro.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar en Brozas á D. Pedro Berrion y en Cáceres á José Jabato los que darán una gratificacion.

#### SERVICIO DE DILIGENCIAS de Béjar á Avila y vice-versa.

Para facilitar la pronta comunicacion con el ferro-carril del Norte á los habitantes de la provincia de Cáceres, la Empresa Salmantina ha dispuesto un servicio diario con cómodos coches y buenos tiros de mulas, que en pocas horas recorren el camino indicado, haciendo las salidas á las cuatro de la mañana de cada uno de dichos dos puntos, á los precios siguientes:

Berlín, 110 rs. asiento.

Interior, 100 id.

Exceso de peso, precio convencional.

#### COMPANIA

mercantil colectiva legalmente constituida bajo la razon B. Pinette, hermanos y compañía.

Domicilio. Madrid, calle del Prado, número 10.

Esta compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Cáceres y en cada una de las cabezas de partido de la provincia.

Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por 100 en los negocios de que estén encargados.

Para conocer las condiciones dirigirse á los Directores generales de la compañía.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.